

RES. 1700/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020
(E. E. N° 2020-17-1-0003625, Ent. N° 2833/2020)**

VISTO: estas actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), relacionadas con el Contrato de Préstamo N° 9125-UY, celebrado entre la República Oriental del Uruguay (ROU) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), destinado al Programa “UY: Proyecto de Respuesta de Emergencia COVID-19”;

RESULTANDO: 1) que con fecha 5 de agosto del 2020 se celebró el Contrato de Préstamo N° 9125-UY, entre la ROU y el BIRF, por el cual éste último se obligó a otorgar un monto de hasta US\$ 20:000.000, en un plazo de 90 días, a contar desde la firma del instrumento;

2) que el financiamiento deberá utilizarse para el Proyecto de “Respuesta de Emergencia Uruguay COVID-19” que se adjunta como Anexo I del Contrato de Préstamo;

3) que la comisión inicial es de 0,25% del monto del Préstamo y la comisión de compromiso es del 0,25% anual del saldo del préstamo no retirado;

4) que la Cláusula 3.01 establece que el Proyecto será ejecutado por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud Pública;

5) que la fecha de cierre para el retiro del producido del préstamo es el 31 de mayo del 2022;

6) que se adjunta Resolución del Poder Ejecutivo del 22/07/2020, por la que se dispone, entre otros aspectos: (i) aprobar el proyecto de Contrato de Préstamo a celebrarse entre la ROU y el BIRF por un monto de hasta US\$ 20.000.000, destinado a contribuir a la financiación y ejecución del “Programa de Apoyo a la República Oriental del Uruguay en la Emergencia generada por la pandemia COVID-19”, (ii) designar a la Ministra y al Subsecretario de Economía y Finanzas para su otorgamiento, (iii) designar a tres abogados para que indistintamente expidan los dictámenes jurídicos correspondientes, (iv) dar cuenta a la Asamblea General de la celebración del contrato en los diez días siguientes a su otorgamiento, y (v) comunicar a este Tribunal;

7) que el asesor jurídico del MEF con fecha 6/8/2020, informa que “...se han cumplido las formalidades exigidas por las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que el Contrato de Préstamos, determina obligaciones válidas, eficaces y vinculantes para la República Oriental del Uruguay, que le podrán ser exigibles en los términos y condiciones acordados en el mismo”;

8) que, asimismo, consta la remisión de copias de las Resoluciones del Poder Ejecutivo relativas al asunto, a la Asamblea General, con fecha 05/08/2020;

9) que las actuaciones ingresaron al Tribunal de Cuentas con fecha 10 de agosto de 2020;

CONSIDERANDO: 1) que el inciso 2° del artículo 145 de la Ley N°15.851 de fecha 24/12/86, preceptúa que “no requieren ratificación legislativa los convenios o contratos que el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados celebren con organismos internacionales de los que el país forme parte” y que “en todo caso se dará cuenta a la Asamblea General dentro de los diez días”;

2) que el BIRF es una entidad internacional fundada en 1944 dedicada al desarrollo, propiedad de los 189 países que lo integran, que conforma el Banco Mundial y del que la República Oriental del Uruguay forma parte desde el 11 de marzo de 1946;

3) que el Decreto 586/993 del 27 de diciembre de 1993, en su artículo 1, dispone que “compete exclusivamente al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministro del ramo en su caso, autorizar toda gestión tendiente a la obtención de préstamos de organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, en los que la República deba asumir la responsabilidad directa del prestatario o las obligaciones del garante, al suscribir los convenios respectivos”;

4) que por su parte, el artículo 33 de la Ley N°19.149, de 24 de octubre de 2013, dispone que “los convenios y contratos suscritos al amparo del artículo 145 de la Ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986, deberán remitirse al Tribunal de Cuentas, a los efectos de contar con los antecedentes para la intervención establecida en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, dentro de los diez días de suscritos”;

5) que de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del TOCAF, los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los Órganos del Estado, en aplicación de contratos de préstamo otorgados por organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada acuerdo;

6) que el artículo 33 de la Ley N° 19.149 del 24/12/2013 prevé que los convenios y contratos suscritos al amparo de la Ley N° 15.851 del 24/12/86, deberán remitirse a este Tribunal dentro de los 10 días de suscritos, a efectos de contar con los antecedentes para la intervención establecida en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

7) que en consecuencia, la suscripción del contrato de préstamo remitido se ajusta a los requerimientos de la normativa vigente y las actuaciones ingresaron a este Tribunal en el plazo requerido por el artículo 33 de la Ley N° 19.149;

8) que, en ulteriores oportunidades, se deberá aportar la traducción al castellano del contrato efectivamente suscripto;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 211 literales B) y E) y 228 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones al Contrato de Préstamo N° 9125-UY, celebrado entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
- 2) Señalar que los gastos que se deriven del mencionado préstamo, deberán ser sometidos a la intervención de este Tribunal o el Contador Auditor destacado según corresponda, en atención a su naturaleza y/o monto;
- 3) Téngase presente lo señalado en el Considerando N° 8; y
- 4) Devolver las actuaciones.

cr